

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
LA FORTALEZA
SAN JUAN, PUERTO RICO**

Boletín Administrativo Núm. OE-2021-037

ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR DE PUERTO RICO, HON. PEDRO R. PIERLUISI, PARA ESTABLECER LAS NORMAS A SEGUIR POR LOS PASAJEROS QUE LLEGUEN A PUERTO RICO EN VUELOS PROCEDENTES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA O CUALQUIER DESTINO INTERNACIONAL, Y PARA DEROGAR LOS BOLETINES ADMINISTRATIVOS NÚMS. OE-2020-052 Y OE-2021-028

POR CUANTO: Desde hace más de un año Puerto Rico y el mundo están enfrentando una emergencia a raíz de la pandemia por el COVID-19. Esto ha provocado que se tomen a nivel nacional e internacional ciertas medidas de precaución necesarias para salvaguardar la vida de las personas. Entre esas medidas se puede destacar el control en los aeropuertos y en el tráfico de pasajeros.

POR CUANTO: A los fines de implementar esas medidas de control, el 30 de marzo de 2020, se emitió el Boletín Administrativo Núm. OE-2020-030 en el que se establecieron unas normas respecto a la entrada de pasajeros a los aeropuertos en Puerto Rico. Posteriormente, el 3 de julio de 2020 se emitió el Boletín Administrativo Núm. OE-2020-052, el cual derogó el primero y flexibilizó de cierta manera esas normas. Entre otras medidas, se ordenó una cuarentena para todo pasajero que llegara a Puerto Rico y no presentara un resultado negativo de una prueba molecular cualificada SARS-CoV2.

POR CUANTO: Durante finales del mes de marzo y principio del mes de abril de 2021 se registró un aumento en los contagios de COVID-19. Por ende, se promulgó el Boletín Administrativo Núm. OE-2021-028 —el cual enmendó el Boletín Administrativo Núm. OE-2020-052— y se requirió obligatoriamente que, al llegar a Puerto Rico, todo pasajero debía presentar un resultado negativo de COVID-19 proveniente de una prueba molecular cualificada SARS-CoV2. Además, se eliminó como una opción la cuarentena cuando no se presente el resultado negativo y se delegó en el Departamento de Salud el poder de ordenar nuevas restricciones respecto a la entrada de pasajeros a los aeropuertos en Puerto Rico.



Handwritten signature in blue ink, possibly initials, located in the bottom left corner of the page.

POR CUANTO: A partir de la promulgación de esas órdenes han variado ciertas circunstancias relacionadas con el COVID-19, lo que hace necesario emitir una nueva Orden Ejecutiva para establecer las normas respecto a la entrada de pasajeros a los aeropuertos en Puerto Rico.

POR CUANTO: Afortunadamente, los datos científicos demuestran que las referidas restricciones fueron efectivas y que los contagios y las hospitalizaciones han disminuido. Por tanto, es posible flexibilizar ciertas medidas que estuvieron vigentes durante el mes de marzo.

POR CUANTO: El 26 de enero de 2021, los Centros de Control y Prevención de Enfermedades ("CDC", por sus siglas en inglés) emitieron el "Requirement for Negative Pre-Departure COVID-19 Test Result or Documentation of Recovery from COVID-19 for All Airline or other Aircraft Passengers Arriving into the United States from any Foreign Country". En esta Orden se prohíbe la entrada a suelo estadounidense de cualquier pasajero, mayor de dos (2) años, proveniente de un vuelo internacional que no tenga un resultado negativo de COVID-19 obtenido de una prueba viral cualificada SARS-CoV2 realizada con un máximo de tres (3) días antes de su llegada a suelo estadounidense. Asimismo, se prohíbe la entrada de cualquier pasajero que tenga un resultado positivo a COVID-19 que no presente documentación de su recuperación, incluyendo una carta de un proveedor de salud certificado o de algún oficial gubernamental de salud que certifique que el pasajero está recuperado y listo para viajar.

POR CUANTO: Desde diciembre de 2020, se empezó la vacunación masiva en los Estados Unidos de América y en Puerto Rico. Al día de hoy, se han administrado más de 270,000,000 de dosis de vacunas en los Estados Unidos. Mientras, en Puerto Rico se han administrado más de dos millones de dosis de vacunas.

Es conocido que todas las vacunas contra el COVID-19 disponibles en los Estados Unidos en la actualidad son seguras y altamente efectivas para prevenir el COVID-19. El 29 de marzo de 2021, los CDC publicaron los resultados de un estudio que demostró la efectividad de las vacunas de Pfizer y Moderna en el entorno real. La investigación también mostró que ambas vacunas no solo evitan que las personas se enfermen con COVID-19, sino que también ayudan a prevenir infecciones asintomáticas, en las que las personas nunca desarrollan



síntomas. Es decir, el estudio señaló que es “altamente improbable” que una persona con las dos (2) dosis transmita el virus. De este modo, vacunarse también puede proteger a las personas a su alrededor, en especial aquellas con mayor riesgo de enfermarse gravemente a causa del COVID-19.

POR CUANTO:

El 2 de abril de 2021, los CDC emitieron unas nuevas guías para viajes domésticos. En estas se indicó que las personas completamente inoculadas con una vacuna aprobada por la Administración de Alimentos y Medicamentos de los Estados Unidos (“FDA”, por sus siglas en inglés) pueden viajar de forma segura entre Estados Unidos, sin tener que hacerse una prueba negativa o tener que llevar a cabo una cuarentena. No obstante, deben continuar con las medidas cautelares, tales como el uso de mascarillas, mantener el distanciamiento físico y el lavado de manos.

POR CUANTO:

A pesar de la flexibilidad que ha habido en los protocolos del COVID-19 por razón del proceso masivo de vacunación, dicho virus continúa en constante desarrollo, por caracterizarse por su complejidad, gravedad y letalidad. Por tanto, es necesario continuar el monitoreo de los pasajeros que llegan a Puerto Rico y que se continúe el cumplimiento con las estrategias de mitigación de salud pública, tales como la realización de pruebas, la vacunación, el distanciamiento físico, el uso de mascarillas, la higiene de manos, el aislamiento y la cuarentena.

POR CUANTO:

Para esta Administración es una prioridad llevar a cabo todos los esfuerzos necesarios para salvaguardar la salud, la vida y la seguridad de los residentes de Puerto Rico. La detección oportuna de portadores de virus ha sido reconocida como el medio idóneo para, en protección a la salud pública y la vida de miles de personas, contener y evitar el contagio comunitario del COVID-19.

POR CUANTO:

La Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada, conocida como Ley Orgánica del Departamento de Salud, faculta al Departamento de Salud a tomar todas las medidas que entienda necesarias para combatir alguna epidemia que amenace la salud del Pueblo de Puerto Rico. Entre ellas, se encuentra el implementar procedimientos para el aislamiento y cuarentena de personas que han sido expuestas o que han contraído enfermedades transmisibles que representan una amenaza a la salud pública, conforme lo dispuesto en el



Reglamento Núm. 7380, conocido como “Reglamento de Aislamiento y Cuarentena”. A base de ello, el Secretario de Salud tiene la facultad para ordenar la realización de pruebas para detectar COVID-19, como parte de su autoridad para tomar las medidas que estime necesarias para combatir cualquier epidemia que amenace la salud de los ciudadanos.

POR CUANTO:

El Artículo 5.10 de la Ley Núm. 20-2017, según enmendada, conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico”, me faculta, como Gobernador, a decretar un estado de emergencia en la Isla y “darle vigencia a aquellos reglamentos, órdenes, planes o medidas estatales para situaciones de emergencia o desastre o variar los mismos a su juicio”, así como “dictar, enmendar y revocar aquellos reglamentos y emitir, enmendar y rescindir aquellas órdenes que estime convenientes para regir durante el estado de emergencia o desastre”.

POR TANTO:

Yo, PEDRO R. PIERLUISI, Gobernador de Puerto Rico, en virtud de los poderes inherentes a mi cargo y la autoridad que me ha sido conferida por la Constitución y las leyes de Puerto Rico, por la presente decreto y ordeno lo siguiente:

SECCIÓN 1ª:

DECLARACIÓN DE VIAJERO. Todo pasajero que llegue a Puerto Rico de un vuelo procedente de cualquier estado o territorio de los Estados Unidos de América o de cualquier destino internacional tendrá la obligación de cumplimentar la “Declaración de viajero, Alerta COVID-19” o el “Travel Declaration Form, COVID-19 alert” la cual podrá ser accesada digitalmente previo a su llegada en la siguiente página: <https://1link.travelsafe.pr.gov/>. En caso de imposibilitarse el acceso a dicho documento por formato electrónico, el pasajero podrá cumplimentarlo presencialmente a su llegada en el aeropuerto. El cumplimentar la declaración de viajero incluye, entre otras cosas, adjuntar copia de la “COVID-19 Vaccination Record Card” o del resultado negativo de COVID-19 proveniente de una prueba viral cualificada SARS-CoV2 (pruebas de amplificación del ácido nucleico (“NAAT”) o pruebas de antígeno), según requerido en esta Orden Ejecutiva, salvo que la Puerto Rico Innovation and Technology Service (“PRITS”) y el Departamento de Salud creen un método electrónico alternativo. En la referida declaración el pasajero dará fe, bajo juramento, de que cumplirá con las órdenes impuestas en lo que respecta a su comportamiento durante su periodo de estadía.



SECCIÓN 2ª:

PASAJEROS DE VUELOS DOMÉSTICOS. Todo pasajero mayor de dos (2) años que, a partir de la vigencia de esta Orden Ejecutiva, llegue al Aeropuerto Internacional Luis Muñoz Marín, al Aeropuerto Internacional Mercedita, al Aeropuerto Internacional Rafael Hernández o a cualquier otro aeropuerto de la Isla procedente de cualquier estado o territorio de los Estados Unidos de América deberá:

- 1) presentar evidencia (“COVID-19 Vaccination Record Card”) de estar completamente inoculado con alguna vacuna aprobada por la FDA; o
- 2) tener un resultado negativo de COVID-19 proveniente de una prueba viral cualificada SARS-CoV2 (pruebas de amplificación del ácido nucleico (“NAAT”) o pruebas de antígeno) realizada con un máximo de setenta y dos (72) horas antes de su llegada; o
- 3) un resultado positivo a COVID-19 de los pasados tres (3) meses antes del vuelo, junto con documentación de su recuperación, incluyendo una carta de un proveedor de salud certificado o de algún oficial gubernamental de salud que certifique que el pasajero está recuperado y listo para viajar.

En ausencia de cualquiera de las tres (3) opciones antes mencionadas, todo pasajero tendrá la obligación de presentar un resultado proveniente de una prueba viral cualificada SARS-CoV2 (pruebas de amplificación del ácido nucleico (“NAAT”) o pruebas de antígeno) realizada en las siguientes cuarenta y ocho horas (48) de su llegada. Hasta tanto no reciba el resultado de la prueba, la persona deberá permanecer en cuarentena. Del resultado ser positivo, la persona deberá cumplir con el aislamiento impuesto en el Boletín Administrativo Núm. 2021-036 y seguir los protocolos que establezca el Departamento de Salud. Si el resultado de la prueba es negativo, la persona podrá culminar la cuarentena. El Departamento de Salud deberá emitir las regulaciones pertinentes para hacer cumplir lo anterior, y podrá imponer las sanciones o multas que correspondan.

Para propósitos de esta Orden Ejecutiva, una persona está completamente inoculada o vacunada luego de haber transcurrido dos (2) semanas desde que le fue administrada la segunda dosis en las vacunas de Pfizer o Moderna, o luego de haber transcurrido dos (2) semanas desde que le fue administrada la única dosis de la vacuna de Johnson & Johnson’s Janssen. Si una persona no



cumple con estos requisitos, no se considerará completamente vacunada, por lo que debe cumplir con cualquiera de las otras opciones señaladas anteriormente.

SECCIÓN 3ª:

PASAJEROS DE VUELOS INTERNACIONALES. Pasajeros de vuelos procedentes de cualquier destino internacional se deberán ceñir a las normas impuestas por los CDC en el “Requirement for Negative Pre-Departure COVID-19 Test Result or Documentation of Recovery from COVID-19 for All Airline or other Aircraft Passengers Arriving into the United States from any Foreign Country”. Esto incluye que todo pasajero, mayor de dos (2) años, deberá tener: (a) un resultado negativo de COVID-19 proveniente de una prueba viral cualificada SARS-CoV2 (pruebas de amplificación del ácido nucleico (“NAAT”) o pruebas de antígeno), aprobada por una autoridad nacional relevante, realizada con un máximo de tres (3) días antes de su llegada, o (b) un resultado positivo a COVID-19 de los pasados tres (3) meses antes del vuelo, junto con documentación de su recuperación, incluyendo una carta de un proveedor de salud certificado o de algún oficial gubernamental de salud que certifique que el pasajero está recuperado y listo para viajar. Todo pasajero de cualquier destino internacional deberá cumplir con lo anterior, aunque esté vacunado. No obstante, están exceptuadas las personas que así lo dispone la referida Orden de los CDC.

Del CDC eliminar su Orden, todo pasajero que llegue a Puerto Rico de un vuelo internacional deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Sección 2ª de esta Orden Ejecutiva.

SECCIÓN 4ª:

REQUERIMIENTOS A PASAJEROS CON SÍNTOMAS DE COVID-19. Todo pasajero que en el área de cernimiento establecida por el Departamento de Salud y la Guardia Nacional presente sintomatología asociada a COVID-19, deberá cumplir estrictamente con las directrices que establezca el Departamento de Salud en relación con el protocolo a seguir y con la realización de la prueba correspondiente. Todo pasajero cuyo resultado de la prueba para COVID-19 resultare positivo, será responsable de asumir todos los gastos médicos y de extensión de su estadía, ya que el viajero tendrá que mantenerse en aislamiento hasta que el Departamento de Salud así lo determine.



SECCIÓN 5ª:

MEDIDAS CAUTELARES. Todo pasajero de un vuelo procedente de cualquier estado o territorio de los Estados Unidos de América o de cualquier destino internacional —esté vacunado o no, tenga o no tenga un resultado negativo de COVID-19 proveniente de una prueba viral cualificada SARS-CoV2 (pruebas de amplificación del ácido nucleico (“NAAT”) o pruebas de antígeno)— deberá cumplir con todo lo dispuesto en el Boletín Administrativo Núm. 2021-036, o el que lo sustituya. Además, deberá monitorear la presencia de cualquier síntoma de COVID-19, interactuar directamente con el “Secure monitoring and reporting for public health” (“SARA Alert”) y cumplir con los requerimientos de información que se le solicite digitalmente, mediante llamadas, texto o en persona.

SECCIÓN 6ª:

EXCEPCIÓN A ORDEN EJECUTIVA. Estará exento de cumplir con lo impuesto en esta Orden Ejecutiva todo miembro de tripulación de vuelo o mecánico de aviación que no permanezca en Puerto Rico por un periodo mayor de setenta y dos (72) horas, agentes federales, agentes estatales, funcionarios que laboren en el proceso de extradición, militares activados y cualquier otro personal que determine oportunamente el Departamento de Salud. Asimismo, están exentos de cumplir con lo aquí ordenado las personas que regresen a Puerto Rico de un viaje de menos de setenta y dos (72) horas de duración. Deberán presentar evidencia de su vuelo de salida de Puerto Rico.

En todas las circunstancias excepcionales dispuestas anteriormente, la persona deberá cumplir con lo siguiente: (1) completar la declaración de viajero que se dispone en esta Orden Ejecutiva, para el debido seguimiento y monitoreo por parte del Departamento de Salud; (2) cumplir con todas las órdenes, instrucciones, protocolos y peticiones de información emitidas por el Departamento de Salud, la Guardia Nacional y cualquier otra entidad gubernamental concerniente, y (3) cumplir con las medidas cautelares dispuestas en el Boletín Administrativo Núm. 2021-036, o el que lo sustituya.

SECCIÓN 7ª:

CUMPLIMIENTO. El Departamento de Salud —en coordinación con la Guardia Nacional, la Autoridad de los Puertos, el Departamento de Seguridad Pública y cualquier otra entidad gubernamental que entienda pertinente— deberá tomar las medidas necesarias para implementar las disposiciones de esta Orden Ejecutiva. Entre estas, se deberá mantener el protocolo



específico que establezca el detalle del proceso para la recopilación de la información de cada pasajero, el manejo de la información por parte de las autoridades gubernamentales, así como la debida notificación de las disposiciones contenidas en esta Orden Ejecutiva y de los derechos que le asisten a cada pasajero, incluyendo la más estricta confidencialidad en el manejo de esta información.

Se le delega al Departamento de Salud el poder de imponer, mediante los mecanismos legales pertinentes, restricciones más severas a las requeridas en esta Orden Ejecutiva, si los niveles de contagios lo ameritan.

Ningún pasajero podrá abandonar las instalaciones de los aeropuertos sin haber completado el proceso establecido por el Departamento de Salud, en coordinación con la Guardia Nacional de Puerto Rico, conforme a las disposiciones de la presente Orden Ejecutiva, el cual incluye el completar la declaración de viajero.

La Compañía de Turismo y la Autoridad de los Puertos deberán establecer comunicación con las agencias de viaje, las aerolíneas y la industria hotelera para la colaboración en la debida notificación a los pasajeros sobre los requisitos para viajar a Puerto Rico.

SECCIÓN 8ª:

ADVERTENCIAS. Todo pasajero dará fe, bajo juramento, en el formulario que complete con su información personal, de que cumple con las órdenes que dispone el formulario respecto a su estadía. Del pasajero ofrecer información falsa, a sabiendas de su falsedad, podrá ser procesado criminalmente de perjurio, conforme el Art. 269 del Código Penal de Puerto Rico de 2012, según enmendado, lo que conlleva una pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

Asimismo, cualquier pasajero que haga, altere, falsifique, imite o posea cualquier documento, certificado, expediente, récord u otro documento análogo solicitado en esta Orden Ejecutiva podrá ser procesado criminalmente según los Arts. 211 y 215 del Código Penal de Puerto Rico de 2012, según enmendado, lo que conlleva una pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

De otro lado, ante el incumplimiento con las disposiciones contenidas en esta Orden Ejecutiva por cualquier persona, se implementarán las sanciones penales y aquellas multas establecidas por las disposiciones de la Ley Núm. 20-2017, la cual



establece pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses o multa que no excederá de cinco mil (5,000) dólares o ambas penas a discreción del tribunal o de cualquier ley aplicable. De igual forma, conforme a las disposiciones del Art. 33 de la Ley del Departamento de Salud, “[t]oda persona natural o jurídica que infrinja las disposiciones de esta ley o de los reglamentos dictados por el Departamento de Salud al amparo de los mismos incurrirá en delito menos grave y sentenciado que podrá ser sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses o multa no mayor de cinco mil (\$5,000) dólares o ambas penas a discreción del tribunal”. Asimismo, el Departamento de Salud podrá presentar querellas administrativas a aquellas personas naturales o jurídicas que incumplan con las disposiciones de esta Orden Ejecutiva y que pongan en riesgo la salud y seguridad de la ciudadanía, conforme a las disposiciones del Capítulo 7, sección 7.1 de la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico.

SECCIÓN 9ª: **NO CREACIÓN DE DERECHOS EXIGIBLES.** Esta Orden Ejecutiva no tiene como propósito crear derechos sustantivos o procesales a favor de terceros, exigibles ante foros judiciales, administrativos o de cualquier otra índole, contra el Gobierno de Puerto Rico o sus agencias, sus oficiales, empleados o cualquiera otra persona.

SECCIÓN 10ª: **SEPARABILIDAD.** Las disposiciones de esta Orden Ejecutiva son independientes y separadas unas de otra y si un tribunal con jurisdicción y competencia declarase inconstitucional, nula o inválida cualquier parte, sección, disposición y oración de esta Orden Ejecutiva, la determinación a tales efectos no afectará la validez de las disposiciones restantes, las cuales permanecerán en pleno vigor.

SECCIÓN 11ª: **DEROGACIÓN.** Esta Orden Ejecutiva deroga los Boletines Administrativos Números OE-2020-052 y OE-2021-028. Asimismo, se deroga cualquier otra orden ejecutiva que, en todo o en parte, sea incompatible con lo aquí dispuesto, hasta donde existiera tal incompatibilidad.

SECCIÓN 12ª: **VIGENCIA.** Esta Orden Ejecutiva entrará en vigor el 28 de mayo de 2021.



SECCIÓN 13ª: **PUBLICACIÓN.** Esta Orden Ejecutiva debe ser presentada inmediatamente en el Departamento de Estado y se ordena su más amplia publicación.



EN TESTIMONIO DE LO CUAL, expido la presente Orden Ejecutiva bajo mi firma y hago estampar en ella el sello del Gobierno de Puerto Rico, en San Juan, Puerto Rico, hoy 20 de mayo de 2021.

A handwritten signature in blue ink, reading "Pedro R. Pierluisi".

**PEDRO R. PIERLUISI
GOBERNADOR**

Promulgada de conformidad con la ley, hoy 20 de mayo de 2021.

A handwritten signature in blue ink, reading "Lawrence N. Seilhamer Rodríguez".

**LAWRENCE N. SEILHAMER RODRÍGUEZ
SECRETARIO DE ESTADO**